



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
 Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	FERNANDO ACEVEDO DIAZ
Accionado	MEDIMAS EPS DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS AVIDANTI S.A.S.
Vinculado	ADRES HOSPITAL SAN JOSE DE NEIRA
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2020 00139 00
Sentencia	Sentencia 52 – Tutela N° 49
Temas y subtemas	Derecho a la salud.
Decisión	Niega-Hecho superado

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **FERNANDO ACEVEDO DIAZ** en contra de **MEDIMAS EPS**, donde se realizó la vinculación atrás referida, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma el accionante estar en tratamiento y haber sido diagnosticado con **CARDIOPATIA ISQUEMICA, HIPERLIPEDEMIA MIXTA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA**, y tener pendiente remisión a control con **CARDIOLOGIA** desde el día 21 de enero de 2020, mismo que no ha sido materializado, ya que le han manifestados diversas entidad no tener convenio vigente con **MEDIMAS**.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a las accionadas, garantizarle la realización del control con **CARDIOLOGIA** y dar un tratamiento integral a la tutela.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Luego de que el día 28 de febrero de 2020, la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión en la misma fecha en contra de **MEDIMAS EPS, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y CLINICA AVIDANTE** (folio 11), disponiéndose la vinculación oficiosa del ADRES Y EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE NEIRA y notificar lo resuelto a la accionada y vinculadas para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, partes y vinculada fuéron debidamente notificadas, como se observa a folios 12 a 18.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA y VINCULADAS

1.4.1 AVIDANTI emitió respuesta en escrito visible a folios 19 y 21, manifestando que la entidad no tiene contrato vigente con MEDIMAS, por lo que solicita ser desvinculada.

1.4.2 EL HOSPITAL SAN JOSE DE NEIRA, respondió como se verifica a folios 22 a 25 del expediente, indicando que al ser ese centro de primer nivel, no es dable prestar por el hospital el servicio requerido. Por ello solicitó ser desvinculado.

1.4.3 MEDIMAS EPS allegó respuesta a folios 26 a 29 de la actuación precisando que la valoración deprecada por el afectado fue programada el día 11 de marzo de 2.020, y por tanto debe tenerse lo anterior como un hecho superado, además de la misma situación deviene una exagerada integralidad solicitada.

1.4.4 ADRES agrega respuesta a folios 30 a 36 aclarando que está definido claramente el procedimiento que deben adelantar las EPS para presentar las solicitudes de recobro, todo lo cual escapa al ámbito de aplicación de la acción de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si **MEDIMAS EPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la seguridad social y la salud, del señor **FERNANDO ACEVEDO DIAZ**, al no garantizar valoración por la especialidad de Cardiología, tal como fue ordenado por el médico de emergencias desde el día 10 de junio de 2.019, y si hay lugar a impartir orden de tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, la acción pueda instaurarse contra particulares según en los casos dispuestos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, cuando se dirija contra el encargado de la prestación del servicio público de salud.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, como es el caso que aquí se trata.

3.2.1. CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

Mediante Ley Estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015 se estableció como fundamental el derecho a la Salud, con lo cual queda superada cualquier laguna sobre su protección por vía de tutela, toda vez que el objeto de dicha norma fue garantizar el derecho a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección .

Así, respecto del derecho fundamental a la salud la Ley consagra:

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Y con relación a los elementos y principios del derecho fundamental a la Salud, indicó en su artículo 6º:

El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; b) Aceptabilidad. (...); c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; d) Calidad e idoneidad profesional. (...).

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de las probanzas arrojadas a la actuación procesal se tiene que el señor FERNANDO ACEVEDO DIAZ, cuenta con 62 años (fl. 9), que está afiliado al régimen subsidiado en salud con MEDIMAS EPS (fl. 10) y que pertenece a clasificación 0 o 1 del Sisben (fl. 8), y presenta un diagnóstico de CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSION ESCENCIAL (PRIMARIA) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, como se acredita con la historia clínica emanada de AVIDANTI (fl. 5 A 6), y que desde el día 10 de Junio de 2019, la especialista en CARDIOLOGIA GINNY MICHELE GUZAMAN FAJARDO, dispuso que requería control con la misma especialidad en 4 meses con resultados (fl. 7), contando el afectado con la orden respectiva con fecha de aprobación del 21 de enero de 2.020 (fl. 8), sin que hasta la fecha de la interposición de tutela, se haya atendido por la EPS accionada su requerimiento, por lo que cual acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la seguridad social y la salud, por parte de MEDIMAS EPS, al no haber procedido a garantizar la práctica oportuna y efectiva de valoración.

Ahora bien, en efecto el día 11 de marzo de hogaño, y como pudo constatarse con el señor ACEVEDO DIAS, previa llamada que se le efectuara para confirmar lo dicho por la EPS accionada, el accionante fue atendido por el especialista en Cardiología.

Así las cosas, el servicio deprecado de CONSULTA POR CARDIOLOGIA, que es el que se acredita con los elementos probatorios arrojados a la actuación, ya fue dispensado, y en tal sentido existe un hecho superado sin que pueda emitirse una orden en tal sentido.

Ahora bien, la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, lo que implica que existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan hacia la recuperación o control de la enfermedad que la aqueja, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Y en el caso concreto, se tiene que la orden para la valoración por Cardiología emitida en favor del accionante, misma que debía ser cumplida desde el mes de octubre de 2.019, sin embargo y pese a contar con la autorización de la EPS con fecha de aprobación del 21 de enero del año en curso, sin embargo, sólo hasta el día 11 de marzo de 2.020, es decir, 5 meses después, en efecto se logró la atención con el especialista, todo lo cual indica que debe atenderse la petición de ordenar tratamiento integral para protección además de la condición del accionante quién por su avanzada edad no puede soportar demoras que agraven su condición médica, cuya incapacidad de asumir gastos para el restablecimiento de salud, se desprende de su pertenencia al régimen subsidiado en salud.

En consecuencia, deberá indicarse que si para el restablecimiento de la salud o el control de las patologías **CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSION ESCENCIAL (PRIMARIA) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA**, llegare a requerir la prestación de algún servicio o prestación médica, éstos deberán ser brindados por **MEDIMAS EPS** en atención a la garantía de **protección integral**, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada, en el sentido de recordarle que el paciente tiene el derecho fundamental a "*acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad*" en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015.

Respecto a órdenes atinentes a posibles recobros, escapan en efecto a la órbita de la presente acción constitucional como bien lo pregonó la vinculada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **FERNANDO ACEVEDO DIAZ** (C.C 4.470.929) en contra de MEDIMAS EPS, por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado, en relación con el servicio de CONSULTA DE CONTROL POR CARDIOLOGIA, conforme lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor **FERNANDO ACEVEDO DIAZ** (C.C.4.470.929) conculcados por **MEDIMAS EPS**.

TERCERO: ORDENAR a **MEDIMAS E.P.S**, suministrar el **tratamiento integral** que requiera el señor **FERNANDO ACEVEDO DIAZ** para el control de las patologías **CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSION ESCENCIAL (PRIMARIA) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA** que padece.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

QUINTO: Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
Jueza